

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Luis Alberto Tangarife Bedoya
Demandada	Ligia Dora Ramírez
Radicado	05001 3103 008 2018-00092-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	034
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA** y en contra de **LIGIA DORA RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 05 de marzo de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA** y en contra de **LIGIA DORA RAMÍREZ**, por concepto de honorarios definitivos de curador Ad Litem por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La demandada fue notificada a través de curador ad litem desde el pasado 17 de junio de 2021².

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del 16 de agosto de 2018 visible a folio 2 del cuaderno de medida cautelar, se decretó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en una cuenta bancarias

¹ Véase folio 2 del cuaderno principal ejecutivo conexo

² Véase folio 44 del cuaderno principal ejecutivo conexo

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 363 del Código General del Proceso que: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

(...)

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de de la demandante **LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA** y en contra de **LIGIA DORA RAMÍREZ** en la forma ordenada en el auto del 05 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ